



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Ejecutivo – Resuelve recurso

Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00889-00

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto de 19 de octubre de 2023 a través del cual se negó el mandamiento de pago (PDF 012), bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La censura planteada se encuentra destinada a prosperar, por cuanto le asiste razón a la recurrente.

En efecto, en sentencia STC11618-2023 la Corte Suprema de Justicia¹ unificó los criterios para considerar una factura electrónica como título-valor e indicó que:

«(...) la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.» (Subrayado fuera del texto)

En el presente asunto se tiene que si bien las facturas electrónicas Nos. FEI 4247, FEI 4218, FEI 4246, FEI 4214, FEI 4213, FEI 1231, FEI 2971, FEI 1230, FEI 1155, FEI 1660, FEI 1288 no tienen asociados en el Sistema de Facturación Electrónica de la DIAN, los eventos que giran en torno a ellas, como son, el acuse de recibo de la factura de venta, el recibo del bien o prestación del servicio y la aceptación tácita y/o expresa de la factura electrónica de venta, según se indicó en el auto recurrido, lo cierto es que en cada una de ellas se evidenció que fueron radicadas por medios físicos, de acuerdo con el sello de recibido registrado en cada, por lo tanto, la normatividad aplicable es la establecida para esos instrumentos.

Revisadas las facturas objeto de recaudo se observa que estas cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 774 del Código de Comercio, razón por la cual, prestan mérito ejecutivo.

¹ CSJ Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia STC11648-2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, se repone el auto objeto de censura, en su lugar, se libra el mandamiento de pago correspondiente, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, conforme a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S** contra **ESE HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$44.729.687,00 Mcte., correspondiente al capital contenido en las facturas electrónicas de venta allegadas como base de recaudo y relacionadas en el libelo de la demanda así:

| FACTURA | CAPITAL | FECHA DE VENCIMIENTO |
|----------------|--------------------------|-----------------------------|
| FEI 4247 | \$ 820.848,00 | 28 de agosto de 2022 |
| FEI 4218 | \$ 5.831.445,00 | 25 de agosto de 2022 |
| FEI 4246 | \$ 3.732.994,00 | 28 de agosto de 2022 |
| FEI 4214 | \$ 33.347.137,00 | 23 de agosto de 2022 |
| FEI 4213 | \$ 26.200.216,00 | 23 de agosto de 2022 |
| FEI 1231 | \$ 3.169.130,00 | 18 de abril de 2021 |
| FEI 2971 | \$ 2.405.203,00 | 30 de enero de 2022 |
| FEI 1230 | \$ 26.424.840,00 | 18 de abril de 2021 |
| FEI 1155 | \$ 2.418.700,00 | 5 de abril de 2021 |
| FEI 1660 | \$ 2.400.802,00 | 28 de junio de 2021 |
| FEI 1288 | \$ 1.491.970,00 | 25 de abril de 2021 |
| Total | \$ 108.243.285,00 | |

2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales del cuadro anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En atención a la carga laboral del despacho y para evitar la pérdida automática de competencia en el presente asunto, al amparo del inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, **prorrogar** el término para fallar por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Se reconoce a la abogada Liliana Hoyos Dugarte como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No.004 del 16 de enero de 2024

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cf5bd5091c4430a48f46589ae6288c75e4cc8bb97ca54e156b852470a6b835**

Documento generado en 15/01/2024 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>